

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 10/17**

**Buenos Aires, 15 de febrero de 2017**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Alcance. Ingresos por reembolso de gastos, recibidos de una empresa del exterior, efectuados por la sucursal en nuestro país.**

I. Consultó la presentante el tratamiento tributario a dispensar en el impuesto a las ganancias a los ingresos que recibe de su Casa Central –“AA” residente en el exterior– en concepto de reembolsos de gastos que según explicita, a futuro serán devueltos a dicha Casa Matriz.

Al respecto señaló que a partir del mes de febrero de 2014, comenzó a solicitar a su Casa Central no sólo el reembolso de los gastos netos incurridos por su actividad de representación y promoción de la marca “AA” en el país, sino también el exceso del crédito fiscal sobre el débito fiscal que se contabiliza como pasivo y no como utilidad dado que se cancelará cuando se revierta la situación financiera de la sucursal.

II. En la medida que se corrobore que las sumas recibidas tienen la calidad de pasivos, no configurarán ingresos alcanzados por el impuesto a las ganancias. No obstante ello, a efectos de su cómputo como pasivo impositivo, deberá disponer indefectiblemente de los medios de prueba necesarios que permitan acreditar tal carácter.

En caso de que no se convalide la existencia del pasivo, podría darse alguna de las siguientes situaciones:

a) Que tales remesas integren el capital asignado a la sucursal, es decir que conformen aportes recibidos por esa dependencia por parte de la Casa Central, para lo cual deberán cumplirse los requisitos y trámites pertinentes, lo que tampoco daría lugar a un hecho imponible; o

b) que se esté frente a un ingreso gravado a partir de que estos montos sean transferidos por la Casa Matriz a título gratuito.